JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 008

Radicación: 76001-33-33-006-**2018-00160-**00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
Demandante: SURAMERICANA EPS Y MEDICINA PREPAGADA S.A.
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
gherrera@gha.com.co

Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

> «*…Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas.

Acorde a ello, debe precisarse que la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 14 de junio de 2023[1], esto es, por fuera del término de traslado transcurrido entre el 17 de marzo y el 11 de mayo de 2023, acorde a la constancia secretarial que obra en el índice 26 en SAMAI. Así, tampoco contestó la reforma de la demanda, cuyo traslado discurrió entre el 31 de julio y el 24 de agosto de 2023, tal y como da cuenta la constancia secretarial que obra en el índice 33 en SAMAI.

Por consiguiente, el Despacho procederá a declarar ello en la parte resolutiva de esta providencia.

Hechas las anteriores precisiones, **hay lugar a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma *LIFESIZE***, agregando que, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** (entidad demandada) **NO CONTESTÓ** la demanda ni su reforma dentro de las oportunidades previstas en la ley.

[1] Índice 28 en SAMAI.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el **día trece (13) de agosto del año 2024 a las 02:00 p.m.,** con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual** dispuesta en el *link* https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/ **O**, al correo electrónico 0f02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

.